

Primera Visitaduría General  
Expediente número: 1354/2014 (PADFUP)  
Peticionario: ROL.  
Agraviado: XRLO.

Villahermosa, Tabasco; a 23 de noviembre de 2015

**Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento  
Constitucional de Teapa, Tabasco.  
P r e s e n t e.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los artículos 1; 4; 10, fracción III; 19 fracción VIII; 56; 67; 71 y 74 de la Ley de Derechos humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **1354/2014 (PADFUP)** y vistos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

1.- El 08 de octubre de 2014, se recibió en éste Organismo Local, el escrito de petición de la señora **ROL**, mediante el cual refirió presuntas violaciones a derechos humanos, **en agravio de la C. XRLO**, atribuibles a servidores públicos el C. Santiago Velueta Cruz elemento de Seguridad Pública adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, Agente de Ministerio Público adscrito a la Agencia de Ministerio Público de Investigación del municipio de Teapa, Tabasco y Defensor Público adscrito a la Agencia Ministerial Investigadora del municipio de Teapa, Tabasco, en el que se advierte lo siguiente:

“...Manifiesto que el día 09 de Septiembre de 2014 alrededor de las 17:40 horas mi hija XRLO fue detenida por el elemento de la Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Teapa el C. Santiago Velueta Cruz quien se encontraba trabajando en la tienda el “rey de todo de \$5.00 pesos” ubicada en el domicilio la Avenida Gregorio Méndez número 306 del municipio de Teapa, Tabasco; la detiene le revisa sus cosas por un robo pero al revisarla no le encuentra nada, se la lleva detenida a los separos de Seguridad Pública donde estuvo hasta las 12:00 del día 10 de Septiembre de 2014, la ponen a disposición del Ministerio Público el licenciado JCTT de la Primera Agencia del Municipio de Teapa, Tabasco; en donde se da inicio a la averiguación previa número TE-789/2014 por el delito de Robo Calificado con Aprovechamiento de Relación de Trabajo, de Servicio o de Hospitalidad, calificando su ilegal detención el día 10 de Septiembre 2014 a las 12:45 horas del día, rindió su declaración a las 20:00 horas de la noche del mismo día, ella nunca presentó sus pruebas ni sus testigos porque el defensor público no la asesoró ni la orientó dejándola en estado de indefensión, solo se concretó a presentar una carta de buena conducta, el día 12 de septiembre de 2014 a las 10:00 horas se ordena la determinación y puesta a disposición del

Juez Primero de lo Penal del Municipio de Teapa, Tabasco. Anexo escrito de fecha 08 de Octubre de 2014..” (sic)

2.- El 09 de octubre de 2014, la licenciada MDML, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de éste Organismo Local, emitió un acuerdo mediante el cual turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número **1354/2014 (PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y determinación.

3.- El 14 de octubre de 2014, se emitió un acuerdo de calificación de petición como presuntas violaciones a derechos humanos.

4.- El 14 de octubre de 2014, el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH/1V-3967/2014, le notificó a la señora ROL, la admisión de instancia de la petición.

5.- El 16 de octubre de 2014, el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-4960/2014, solicitó al Lic. EGD, Director de Seguridad Pública del municipio de Teapa, Tabasco, el informe de ley en cuanto a los hechos atribuidos por la peticionaria dentro de su escrito de inconformidad.

6.- El 16 de octubre de 2014, el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-4961/2014, solicitó al Lic. ADS, Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, el informe de ley en cuanto a los hechos atribuidos por la peticionaria dentro de su escrito de inconformidad.

7.- El 16 de octubre de 2014, el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-4959/2014, solicitó a la Lic. LDCDSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (ahora Fiscalía General del Estado de Tabasco), el informe de ley en cuanto a los hechos atribuidos por la peticionaria dentro de su escrito de inconformidad.

8.- El 03 de diciembre de 2014, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el oficio número IDP/DG/3409/2014 de fecha 01 de diciembre de 2014, signado por el Lic. ADS, Director General del Instituto de la Defensoría Pública en el Estado de Tabasco, mediante el cual informa lo siguiente:

“... Por este conducto me permito, rendir el informe el informe solicitado por su investidura, en su número de oficio IDP/PG/2934/2013, relativo a la queja que interpuso la C. ROL, quien resulta ser la madre de la procesada Xóchitl López Ocampo en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de esta entidad federativa, relacionado con la averiguación previa no. AP-TE-789/2014, que se le instruye por

el Delito de Robo Calificado (por aprovechamiento de relación de trabajo), en agravio de AFCT. He de manifestarle que al momento que rinde su declaración ministerial la probable responsable XRLO (hoy procesada), fue asistida por el suscrito donde refiere de viva voz en sus manifestaciones que ciertamente ella le paso el celular, que reclama la parte ofendida a la compañera de trabajo de nombre CIMM, porque así se lo solicitaba, pero que ella jamás se apodera del objeto su único error fue cumplir con la petición que le hizo su ex compañera de trabajo antes citada, ya que había sido despedida por su patrona y al finalizar dicha diligencia refiere que desea arreglarse con el agraviado, por lo que el suscrito le solicita en los términos del artículo 121 de la ley procesal penal, diligencia de conciliatoria, con el sujeto pasivo dentro del término de 48 horas, ya que se encontraba la sujeto activo detenida, no teniendo respuesta favorable, por lo que fue consignada ante el juzgado penal formándose el expediente número 58/2014, y al rendir su declaración preparatoria fue asistida por su abogada particular Lic. MZM. posteriormente le revoca el cargo y nombra al Lic. Pedro Enrique Cano López, quien es su actual defensor en el procedimiento, pero antes de que tomara protesta de ley, le notifican al suscrito el auto de término constitucional (formal prisión), por lo que me ocupe de aportar dentro del término concedido las siguientes probanzas. A).- Careos procesales, entre la quejosa XRLO, con el ofendido AFCT, así como también con la testigo de cargo LIPG. B).- Ampliación de declaración del agente aprehensor SVC. C).- En ese mismo escrito objete la documental privada (nota de venta), exhibida por el ofendido Alan francisco Carmona Torres, donde trata de justificar la propiedad del objeto robado (Celular). En cuanto a los hechos que trata de imputarme la quejosa, RLO, representante de la procesada multicitada, son totalmente falsos de que el de la voz la haya dejado en estado de indefensión, bajo protesta de decir verdad fue asistida por el suscrito al rendir su declaración ministerial, mismos que constan en autos y al preguntarle si contaba con medios de prueba que desvirtuaran la acusación hecha en su contra por la parte ofendida, me refirió que no tenía, por lo que únicamente le solicite Diligencia Conciliatoria con el ofendido Alan Francisco Carmona Torres, porque así lo sugirió, para robustecer mis manifestaciones , me permito anexar al presente ocurso las siguientes documentales. 1.- Copias simples de las declaraciones ministeriales de la parte ofendida de nombre AFCT.. 2.- Copia simple de la declaración ministerial de la presunta responsable XRLO (hoy procesada) 3.- Copia simple del escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 24 de septiembre del año 2014, que hizo el de la voz, dentro del término de ley a favor de la procesada XRLO y que hasta la presente fecha se están desahogando en coadyuvancia con su defensor particular Lic. PECL. Por tales circunstancia citadas en el presente se demuestran que en ningún momento, se le ha negado la asesoría jurídica, ha como lo pretende hacer la quejosa Raque Ocampo López en quebranto de los derechos de la hoy procesada XRLO, siempre se le ha prestado la defensa adecuada por el suscrito cuando así lo ha requerido, tal y como lo exige el artículo 20 apartado A, de la nuestra Carta Magna.” (Sic)

9.- El 02 de marzo de 2015, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el oficio número FGE/DDH/991/2015 de fecha 26 de febrero de 2015, signado por la Lic. LDCDSP, Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual informa lo siguiente:

“... A).- Que en fecha 9 de septiembre del año 2014, se inició la averiguación previa 789/2014, por denuncia presentada por el C. AFCP, quien denunció el delito de Robo Calificado y en contra de la C. XRLO y CIMM. B).- En fecha 10 de septiembre del año 2014, a las doce horas fue recepcionado el oficio DSPYTM/610/2014, de fecha diez de septiembre del año 2014, signado por el Lic. OPCJurídico de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante el cual dejó a disposición en calidad de detenida a XRLO, por lo que esta autoridad en ningún momento emitió en contra de esta ninguna orden de investigación, localización o presentación, ya que la misma fue detenida en flagrante delito. C).- Así mismo al rendir su declaración ministerial la probable responsable XRLO, se le dio a conocer y explico los derechos que en su favor establece la Constitución, lo cual se hace con toda persona que declara como probable responsable. D).- Así también al emitir su declaración ministerial la probable responsable se le hizo de su conocimiento el nombre de la persona que la acusaba y de las pruebas que había en su contra. Así mismo se dio fe de las lesiones que presentaba en su integridad. E).- Ahora bien de que se indique de manera detallada todas y cada una de las diligencias que se realizaron en la averiguación previa 789/2014, he de manifestarle de que al estar agota la misma en su integración fue consignada y turnada al Juez Penal de Primera Instancia de esta ciudad de Teapa, Tabasco, en fecha 12 de septiembre del año 2014, con el oficio 1207, dejando a disposición de la Juez Penal a la C. XRLO, por el delito de robo calificado, así como también en la misma se gira orden de aprehensión en contra de la C. CIMM...” (Sic)

10.- El 17 de abril de 2015, el licenciado IJM, en ese entonces, Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada, por medio de la cual asentó lo siguiente:

... Que siendo las 12:30 horas del día 17 de abril de 2015, me constituí en la calle Teapa a pichualco sin número de la colonia la unión del municipio de Teapa, Tabasco, en donde previa identificación de mi parte como funcionario de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos fui atendido por la señora ROL, a quien le hice saber que el motivo de mi visita es a efecto de darle el seguimiento al presente sumario, así como darle a conocer los informes que remitió la autoridad señalada como presunta responsable el cual obra con los oficios números IDP/DG/3409/2014 de fecha 01 de diciembre de 2014, signado por el Lic. ADS, Director General del Instituto de la Defensoría Pública en el Estado de Tabasco y FGE/DDH/991/2015 de fecha 26 de febrero de 2015, signado por la Lic. LDCDSP, Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mismo que se le dio lectura en todas y cada una de sus partes con sus respectivos anexos y al término de lo antes referido la señora ROL manifiesta.... “Que entiendo y comprendo lo que se me hace del conocimiento, sin embargo es mi seseo desistirme del Defensor Público por así convenir a mis interés, en cuanto al Agente de Ministerio Público no me encuentro con forme con el informe de ley, ya que los hechos sucedieron tal y como lo expuse dentro del presente sumario...” (sic)

11.- El 22 de agosto de 2015, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el oficio número DSPYTM/495/2015 de fecha 22 de agosto de 2015, signado

por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, mediante el cual informa lo siguiente:

“... 1.- Que la C. XRLO, fue abordada el día 09 de septiembre, aproximadamente como a las diecisiete horas con cuarenta minutos en la avenida Méndez precisamente en el interior del local que se denomina el rey de todo de 5 y trasladada a las instalaciones de esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. 2.- La razón por la cual se aseguró a la c. XRLO, fue en razón de que en la central de radio le informaron al sub-oficial Santiago Velueta Cruz, responsable de la unidad 014, que se trasladara a la avenida Méndez precisamente en el local comercial denominado el rey de todo de 5, porque reportaban el robo de un celular esto según parte informativo de fecha 09 de septiembre de 2014, firmado por el sub-oficial Santiago Velueta Cruz, Responsable de la unidad 014, del cual se advierte no se desplego ningún tipo de acción, conducta, ni mucho menos violación a los derechos humanos que reclama la C. ROL en agravio de la C. XRLO, adjuntándosele copia simple del citado informe para los efectos a que haya lugar. 3.- Que la C. XRLO fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador de este municipio el día 10 de septiembre de 2014, a las diez horas todo vez que fue requerida por dicha autoridad mediante oficio número 1190/2014, ya que esta persona estaba relacionada con la averiguación previa número AP-TE-I- 789/2014, se anexa copia simple del oficio de la puesta a disposición por el Licenciado OPC quien en esta fecha era el jurídico de esta dirección a mi cargo. 4.- Se anexa copia simple del Certificado médico de la citada XRLO, expedido por el doctor Orlando de Jesús Maldonado Juárez, adscrito a esta dirección a mi cargo, en donde hace constar que esta persona no tiene ninguna lesión física al ingresar a los separos de la policía municipal. 5.- Que es falso de toda falsedad los argumentos esgrimados por la C. ROL en su denuncia, en razón de que en ningún momento se desplego la conducta que pretenden imputar a los elementos que intervinieron en el aseguramiento de la C. XRLO...” (Sic)

12- El 28 de septiembre de 2015, la licenciada LPMM, Primera Visitadora Adjunta de este Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó la revisión del expediente penal número 58/2014, por medio de la cual asentó lo siguiente:

- Averiguación Previa TE-I-789/2014, -instruido en contra de la C. XRLO, por el delito de Robo Calificado en agravio del C. FCP.
- Obra inicio de Averiguan Previa número TE-I-789/2014, de fecha 09 de Septiembre del 2014, a las 19:47 hrs, por el delito de Robo Calificado y en contra de XRLO.
- Obra puesta a disposición mediante oficio número DSPYTM/610/2014 de fecha 10/09/2014, signado por el Lic. OPC Jurídico de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y recibido en la Agencia de Ministerio Público a las 12:00 hrs. del día 10 de Septiembre de 2014.
- Obra declaración del Agente Aprehensor, de fecha 10 de Septiembre de 2014, a las 12:05 hrs.
- Obra acuerdo de calificada de legal la detención, de fecha 10 de septiembre de 2014, a las 12:45 hrs.
- Obra notificación por flagrancia de fecha 10 de septiembre de 2014, a las 13:00hrs.

- Obra comparecencia de parte ofendida, de fecha 10 de septiembre de 2014, a las 14:11hrs.
- Obra testimonial de cargo, de fecha 10 de septiembre de 2014, a las 18:45 hrs.
- Obra declaración del inculpado, de fecha 10 de septiembre de 2014, a las 20:05hrs.
- Obra intervención del Defensor de Oficio Lic. Miguel Ángel Cámara Ortiz, donde comparece con una defensa adecuada y oportuna, (obran firmas del defensor y del inculpado).
- Obra fe de lesiones: donde manifiestan que no se aprecia ninguna lesión reciente que clasificar, dando fe el Lic. JCTT.
- Obra inspección y fe ministerial del lugar de los hechos, de fecha 11 de septiembre de 2014, a las 10:15 hrs. realizada por el Lic. JCTT
- Obra certificado médico de la C. XRLO, de fecha 10 de septiembre de 2014, realizado a las 11:00hrs por el Dr. Natividad Vidal Narez, mediante oficio número SP/TE/1230/2014, donde concluye que no hay lesiones que clasificar.
- Obra diligencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2014 a las 12:41, en donde las partes no llegan a ningún arreglo.
- Obra oficio número TE/789/2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, donde remiten orden de investigación, signado por los C.C. Guadalupe Martínez Cortázar y Gilberto Hernández Hidalgo, encargado de guardia y agente.
- Obra oficio 45 de fecha 16 de agosto de 2014, donde remiten avalúo y dinámica de daños, signado por el perito AVT.
- Obra comparecencia de parte ofendida, de fecha 12 de septiembre 2014, a las 9:25 hrs.
- Obra determinación de fecha 12 de septiembre de 2014, a las 10:00 hrs. donde ejercitan acción penal y reparadora de daños en contra de XRLO, por el delito de Robo Calificado.
- Obra oficio número TE/1207/2014, donde remiten al Juez Penal de Primera Instancia la Averiguación Previa TE/789/2014, signado por el Lic. Julio Casar Torres Torres. Y recibido en el Juzgado el día 12 de septiembre de 2014 a las 11:30 hrs.
- Así mismo en el expediente penal 58/2014, obra boleta de libertad a nombre de la C. XRLO, de fecha 19 de febrero de 2015, mediante el oficio 6924, signado por el Lic. LJTC, Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Penal.

13.- El 19 de octubre de 2015, la licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de este Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada de llamada telefónica al número (045) 93-21-04-09-60, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“... Una vez marcado el número se escucha una grabación que refirió lo siguiente, “Buzón de Voz”, repitiendo la acción en dos ocasiones y obteniendo el mismo resultado por lo que se da por terminada la presente llamada...” (sic)

14.- El 26 de octubre de 2015, la licenciada AEC, Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“... Que siendo las 16:30 horas del día 26 de octubre de 2015, me constituí en la calle Teapa a pichucalco sin número de la colonia la unión del municipio de Teapa,

Tabasco, en donde previa identificación de mi parte como funcionario de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos fui atendido por la señora ROL, a quien le hice saber que el motivo de mi visita es a efecto de darle el seguimiento al presente sumario, así como darle a conocer los informes que remitió la autoridad señalada como presunta responsable el cual obra con el oficio número DSPYTM/495/2015 de fecha 22 de agosto de 2015, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, mismo que se le dio lectura en todas y cada una de sus partes con sus respectivos anexos y al término de lo antes referido la señora ROL manifiesta.... “Que entiendo y comprendo lo que se me hace del conocimiento, sin embargo no estoy de acuerdo con lo que me acaban de leer, las cosas pasaron tal cual lo manifesté en mi escrito de queja y deseo que siga investigando...” (sic)

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso la constituyen:

- 1.- El escrito de inconformidad de fecha 08 de octubre de 2014, presentado por la señora **ROL**, ante este organismo público.
- 2.- El acuerdo de fecha 09 de octubre de 2014, elaborado por la licenciada MDML, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 3.- El acuerdo de queja como presunta violaciones a derechos humanos de fecha 14 de octubre de 2014.
- 4.- El oficio número CEDH/1V-3967/2014, de fecha 14 de octubre del 2014, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 5.- El oficio número CEDH/1V-4960/2014, de fecha El 16 de octubre de 2014, signado por el licenciado RIC, en ese entonces en su carácter de Primer Visitador General de este Organismo Público,.
- 6.- El oficio número CEDH/1V-4961/2014, de fecha El 16 de octubre de 2014, signado por el licenciado RIC, en ese entonces en su carácter de Primer Visitador General de este Organismo Público.
- 7.- El oficio número CEDH/1V-4959/2014, de fecha El 16 de octubre de 2014, signado por el licenciado RIC, en ese entonces en su carácter de Primer Visitador General de este Organismo Público
- 8.- El oficio número IDP/DG/3409/2014 de fecha 01 de diciembre de 2014, signado por el Lic. ADS, Director General del Instituto de la Defensoría Pública en el Estado de Tabasco.

- 9.- El oficio número FGE/DDH/991/2015 de fecha 26 de febrero de 2015, signado por la Lic. LDCDSP, Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
- 10.- El acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2015, elaborada por el licenciado IJM, en ese entonces, Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 11.- El oficio número DSPYTM/495/2015 de fecha 22 de agosto de 2015, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco.
- 12.- La acta circunstanciada de revisión del expediente penal número 58/2014, de fecha 28 de septiembre de 2015, elaborada por la Licenciada LPMM, Primera Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 13.-La acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 19 de octubre de 2015, elaborada por la licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de este Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 14.- La acta circunstanciada, de fecha 26 de octubre del 2015, elaborada por la licenciada AEC, Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

### III. OBSERVACIONES

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 4 párrafo segundo, 10, fracción II, inciso a), 58, 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 72, 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por la **C. ROL**, cometidos en agravio de la **C. XRLO**.

Este Organismo Público, por disposición expresa de la ley, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme a lo establecido por el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 5 del Reglamento Interno de esta Comisión.

Del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja, al tenor de los siguientes fundamentos y razonamientos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

#### a) Datos Preliminares:

Acorde a lo anterior, es preciso señalar que tal y como quedó advertido con antelación, los hechos que dieron origen al presente expediente, consisten en el siguiente planteamiento:

“...Manifiesto que el día 09 de Septiembre de 2014 alrededor de las 17:40 horas mi hija XRLO fue detenida por el elemento de la Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Teapa el C. SVC quien se encontraba trabajando en la tienda el “rey de todo de \$5.00 pesos” ubicada en el domicilio la Avenida Gregorio Méndez número 306 del municipio de Teapa, Tabasco; la detiene le revisa sus cosas por un robo pero al revisarla no le encuentra nada, se la lleva detenida a los separos de Seguridad Pública donde estuvo hasta las 12:00 del día 10 de Septiembre de 2014, la ponen a disposición del Ministerio Público el licenciado JCTT de la Primera Agencia del Municipio de Teapa, Tabasco; en donde se da inicio a la averiguación previa número TE-789/2014 por el delito de Robo Calificado con Aprovechamiento de Relación de Trabajo, de Servicio o de Hospitalidad, calificando su ilegal detención el día 10 de Septiembre 2014 a las 12:45 horas del día, rindió su declaración a las 20:00 horas de la noche del mismo día, ella nunca presentó sus pruebas ni sus testigos porque el defensor público no la asesoró ni la orientó dejándola en estado de indefensión, solo se concretó a presentar una carta de buena conducta, el día 12 de septiembre de 2014 a las 10:00 horas se ordena la determinación y puesta a disposición del Juez Primero de lo Penal del Municipio de Teapa, Tabasco. Anexo escrito de fecha 08 de Octubre de 2014..” (sic)

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se declaró competente para conocer de los hechos de petición, por lo que derivado de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, relacionado con los artículos 30 fracciones I,II,V,VI y 78 del Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos que dieron origen al presente sumario, se admitió la instancia de la entonces petición y se procedió a solicitar a la autoridad presunta responsable un informe detallado en cuanto a los hechos que fueron atribuidos por el quejoso dentro de su escrito de inconformidad, circunstancia que fue atendida de la siguiente manera:

“... 1.- Que la C. XRLO, fue abordada el día 09 de septiembre, aproximadamente como a las diecisiete horas con cuarenta minutos en la avenida Méndez precisamente en el interior del local que se denomina el rey de todo de 5 y trasladada a las instalaciones de esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. 2.- La razón por la cual se aseguró a la c. XRLO, fue en razón de que en la central de radio le informaron le informaron al sub-oficial Santiago Velueta Cruz, responsable de la unidad 014, que se trasladara a la avenida Méndez precisamente en el local comercial denominado el rey de todo de 5, porque reportaban el robo de un celular esto según parte informativo de fecha 09 de septiembre de 2014, firmado por el sub-oficial Santiago Velueta Cruz, Responsable de la unidad 014, del cual se advierte no se desplegó ningún tipo de acción, conducta, ni mucho menos violación a los derechos humanos que reclama la C. ROL en agravio de la C. XRLO,

adjuntándosele copia simple del citado informe para los efectos a que haya lugar. 3.- Que la C. XRLO fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador de este municipio el día 10 de septiembre de 2014, a las diez horas todo vez que fue requerida por dicha autoridad mediante oficio número 1190/2014, ya que esta persona estaba relacionada con la averiguación previa número AP-TE-I- 789/2014, se anexa copia simple del oficio de la puesta a disposición por el Licenciado OPC quien en esta fecha era el jurídico de esta dirección a mi cargo. 4.- Se anexa copia simple del Certificado médico de la citada XRLO, expedido por el doctor Orlando de Jesús Maldonado Juárez, adscrito a esta dirección a mi cargo, en donde hace constar que esta persona no tiene ninguna lesión física al ingresar a los separos de la policía municipal. 5.- Que es falso de toda falsedad los argumentos esgrimados por la C. ROL en su denuncia, en razón de que en ningún momento se desplegó la conducta que pretenden imputar a los elementos que intervinieron en el aseguramiento de la C. XRLO...” (Sic)

Por tal motivo, este Organismo Público se avocó a la localización del peticionario y con fechas 17 de abril y 26 de octubre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se consideró oportuno dar a conocer al peticionario los informes de ley remitidos por las autoridades que señaló como presuntas responsables, diligencia en la cual la señora **ROL**, en el uso de la voz expresó lo siguiente:

“...Que entiende y comprende el informe proporcionado, sin embargo no se encuentra conforme con el informe rendido por el agente de ministerio público, así mismo manifiesta que se desiste de la actuación del defensor y que no se encuentra conforme con el informe del Director de Seguridad Pública y que se siga investigando...” (Sic);

Tal y como se advierte en el acta circunstanciada que para tal efecto se elaboró, mismas que fueron transcritas en los puntos 12 y 17 del capítulo de antecedentes.

## b) De Los Hechos Acreditados

### Retención Ilegal

De los hechos motivo de inconformidad, así como de las demás evidencias que obran en el sumario, se llega a la convicción de que el día de los hechos que señaló la señora ROL (09 de septiembre de 2014), fue detenida la C. **XRLO**, por elementos de la Policía de Seguridad Pública municipal de Teapa, Tabasco y no fue puesta a disposición de la autoridad competente de manera inmediata o sin demora, tal y como lo ordena la legislación aplicable.

En este sentido es relevante indicar que en su informe, la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría de la Policía Municipal de Teapa Tabasco, autoridad señalada como responsable, hace notar que la detención de la señora **XRLO**, se debió por el delito de Robo previsto y sancionado en el artículo 75 del Código Penal del

Estado de Tabasco, cierto también es que la agraviada se le retuvo en los separos de la Comisaria de Seguridad Pública de Teapa, Tabasco, sin que para ello existiera justificación alguna para que retuvieran a la citada agraviada pues en el mismo informe indicó que a las **17:40 horas**, del día **09 de septiembre de 2014**, privaron de la libertad a la hoy agraviada, y que la pusieron a disposición del agente de Ministerio Público del fuero común a las **12:00 horas** del día siguiente, es decir, con fecha **10 del citado mes y año**, esto es, después de haber transcurrido poco **más de dieciocho (18) horas**, tal y como lo manifiesta en su informe el licenciado EGD en su informe que remite a este organismo público y de la revisión de la causa penal 58/2014 realizada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De acuerdo a las constancias que integran el presente sumario se obtiene el siguiente cuadro comparativo de la hora de detención de la agraviada **XRLO**, para determinar la hora en que se le detiene y la hora en que fue puesto a disposición ante la Agencia de Ministerio Público del Fuero Común de Teapa, Tabasco:

**Cuadro comparativo de acuerdo a los informes que remiten las autoridades señaladas como responsables, en el que hacen constar la hora de detención del agraviado y su ingreso a los separos de Seguridad Pública de Teapa, Tabasco.**

Oficio DSPYM/495/2014 de fecha 22 de agosto de 2014, signado por el Lic. EGD, Director de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco.	Anexo: Informe policial, signado por el C. Santiago Velueta Cruz, Sub-Oficial responsable de la móvil 014, de fecha 09 de septiembre de 2014.	Anexo: Oficio DSPYTM/610/2014, signado por el Lic. OPC Jurídico de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de fecha 10 de septiembre de 2014.	Certificado médico signado por el Dr. Orlando de Jesús Maldonado Juárez.
"...a).- en el cual refiere que fueron asegurados a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día 09 de septiembre del presente año."	"...Donde manifiesta que se le informó se constituyera en la avenida Gregorio Méndez, por que solicitaban el apoyo ya que en la tienda el Rey todo de 5, se encontraba una persona que había sustraído un teléfono celular, siendo aproximadamente las diecisiete horas con cuarenta minutos del día 09 de septiembre de 2014.	"...Siendo las 12 horas, fueron puestos a disposición del Agente de ministerio público del fuero común adscrito a Teapa, Tabasco.	Elaborado a las <b>17:52 horas de fecha 09</b> de septiembre de 2014

En virtud de lo anterior, resultó muy evidente que la señora **XRLO**, permaneció retenida bajo la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaria de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, por un tiempo aproximado de **dieciocho horas**, lo que sin lugar a dudas se traduce en una omisión en el ejercicio de las atribuciones que tienen asignada los elementos policíacos, ya que dentro de las facultades atribuidas a éstos, no apareció ninguna relacionada con la de retener al detenido, además que cuando se trata de detenidos estos deben ser puestos a disposición de dicha autoridad de manera inmediata precisamente para no incurrir en irregularidades, mismas que robustecen la inaceptable actuación de los elementos de Seguridad Pública de Teapa, Tabasco.

En consecuencia, la detención de la agraviada, se prolongó indebidamente bajo la responsabilidad de los elementos de la Policía de Seguridad Pública municipal de Teapa, Tabasco, toda vez que éstos lo retuvieron, sin que existiera al efecto, alguna causa que soportara lícitamente su proceder, ya que en lugar de actuar sin dilación, toda vez que pudieron haberlo dejado a disposición del Juez Calificador el mismo día de su detención o en su caso de existir averiguación previa alguna, ponerlo a disposición del agente de Ministerio Público en turno del municipio de Teapa, Tabasco, siendo oportuno tomar en cuenta que otra de las observaciones que robustecen el negligente desempeño de los elementos de la Policía Municipal a como lo es **la retención de más de dieciocho horas** del que fue objeto la C. **XRLO**, lapso que de ninguna manera justificaron los elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, lo que se tradujo claramente en una violación a los derechos fundamentales de la agraviada.

Por tanto no está de más detallar que la Dirección de Seguridad Pública o Comisaria de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, en el informe que remite a este Organismo Público refiere que “a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día 09 de septiembre de 2014 se detuvo a la agraviada **XRLO**, trasladándola en consecuencia a las instalaciones de la Comisaria, quedando retenida en los separos de la Cárcel Pública Municipal, de acuerdo al parte informativo que suscribe el Sub-Oficial Salvador Velueta Cruz, sin embargo; remite constancia de intoxicación etílica y de lesiones de fecha 09 de septiembre de 2014, elaborado a las **17:52 horas**, por el Dr. Orlando de Jesús Maldonado Juárez, el Director de Seguridad Pública de Teapa, Tabasco, refiere que se remiten a la agencia de Ministerio Público del Fuero Común la persona detenida durante las 18:00 horas de servicio del día 09 al 10 de septiembre de 2014, apareciendo como la hora de ingreso de la agraviada a los separos de la Policía Municipal, las 17:40 horas del 09 de septiembre de 2014, lo que evidentemente demuestra la inaceptable actitud de los elementos de Seguridad Pública o Comisaria de Seguridad Pública de Teapa, Tabasco, como lo es el de retener a la agraviada, sin dejarla a disposición de la autoridad correspondiente, lo cual pone en tela de juicio su eficaz desempeño.

En ese sentido, no ha lugar a dudas que la actitud de los servidores públicos relacionados con el caso que nos ocupa, violentaron los derechos humanos del agraviada, pues no obra en los autos de la petición que se resuelve, evidencias que acrediten la legitimidad de sus acciones, ni esgrimen argumentos sólidos en relación al ejercicio omiso de sus funciones, ya que la detención de la agraviada y que el mismo haya sido detenida en flagrancia respecto al delito de Robo, como lo señalan los elementos de la Policía Municipal de Teapa, en el parte informativo de fecha 09 de septiembre de 2014, signado por el Sub-Oficial Santiago Velueta Cruz, el Director de la Policía y Tránsito Municipal Lic. EGD, no justificó de modo alguno, la retención ilegal en la que incurrieron los elementos de dicha corporación policial, por lo que dejaron de cumplir con la responsabilidad y el deber de proceder con estricto apego a derecho y de acuerdo con las atribuciones que tienen encomendadas con motivo de su encargo.

De lo anterior, este Organismo Público considera que, si bien es cierto, la autoridad no niega nada de los hechos planteados que se le instruye dentro del presente caso tal y como lo manifiesta a través de su informe de ley, también lo es que dicho pronunciamiento no es suficiente para eximirla de las transgresiones a derechos humanos en que incurrieron, ya que sus aseveraciones si bien es cierto pueden justificar la detención de la agraviada, la misma por ese simple hecho no justifica que tengan facultades para retener a la detenida, como lo fue en el caso de la **C. XRLO**, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, además de que dicho acto de retención no se encuentra sustentado con medios de prueba suficientes para demostrar lo contrario, tal y como ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente resolución.

Con respecto al señalamiento que pretende hacer valer la peticionaria en cuanto a la detención arbitraria por parte de elementos de Seguridad Pública municipal de Teapa, es menester dejar sentado que la C. XRLO, fue detenida en virtud de que el C. Lorenzo Pinto Olmos, la señaló como la persona que sustrajo un teléfono celular del local denominado “el rey todo de 5” y que además solicitó fuera puesta a disposición del Ministerio Público Investigador, ante el cual se radicó la averiguación previa TE-I-789/2014, por el delito de Robo calificado cometido en agravio de Francisco Carmona Pérez, en la cual se advierte que mediante oficio DSPYTM/610/2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, la peticionaria fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público a las 12:00 horas del día 10 de septiembre del 2014, todo lo anterior se advirtió al ser analizado el informe que rindió la autoridad a través del oficio DSPYTM/495/2015, del 22 de Agosto de 2015, así como de la revisión practicada a la averiguación previa en cita, por ende, no se acreditaron violaciones a derechos humanos en cuanto a esta imputación.

### c) De los Derechos Vulnerados

Del análisis puntual de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, es de precisarse que este Organismo Público llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa, se violentaron los derechos humanos de la C. **Xóchitl ROL**, por el actuar con el que ejercieron sus funciones los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, lo que se tradujo en transgresiones al **Derecho a la Libertad, Acciones y Omisiones contrarias al ejercicio del Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **retención ilegal**.

Obteniendo como resultado, de su indebido proceder la transgresión de los derechos fundamentales del gobernado, al no atenderse lo dispuesto en los numerales 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado y que a la letra dicen:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 16 (Párrafo primero).**- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.(...)

**(Párrafo cuarto)** “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO

“...**Artículo 144.** En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso...”

Por lo tanto, en el ámbito local, los elementos de Seguridad Pública de Teapa, Tabasco, relacionado con los hechos del presente sumario, ha vulnerado disposiciones normativas que regulan su actuar, basados en la observancia del respecto a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el ejercicio de sus funciones, los cuales se traducen en la Retención Ilegal con la que se condujeron en contra de la **C. XRLO**, disposiciones Jurídicas que a continuación se detallan:

## LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO

“...**Artículo 2.** Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado deben observar invariablemente como principios normativos en su actuación y conducta, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.”

“...**Artículo 27.** La actuación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo deberá fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.”

“...**Artículo 32.** Son obligaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de su función:

III. Respetar y proteger los derechos humanos;

VI. Poner a disposición del Ministerio Público o autoridades competentes, a las personas detenidas en casos de delito flagrante o faltas administrativas;..”

“...**Artículo 79.** La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.”

Además, la actitud asumida por los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, relacionados con el caso que se ventila, podría configurar la hipótesis prevista en el artículo 254 del Código Penal en vigor el cual textualmente dice:

“...**Artículo 254.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientos días multa al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido a un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por cualquier persona, no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público...”

En ese sentido es importante comentar que de las constancias que integran el presente sumario se llega a la convicción de que la C. **XRLO**, no fue puesta a disposición de la autoridad competente inmediatamente.

Por último, este Organismo Público tiene a bien hacer notar, que no se pronuncia en cuanto a las autoridades Agente de Ministerio Público adscrito a la Agencia de Ministerio Público de Investigación del municipio de Teapa, Tabasco y Defensor Público adscrito a la Agencia Ministerial Investigadora del municipio de Teapa, Tabasco, ya que este organismo público procederá a determinar por separado lo que en derecho proceda.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llega a la convicción que no sólo se vulneraron los derechos humanos de la C. **XRLO**, sino que además, los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, transgredieron lo dispuesto en la normatividad nacional e internacional, como lo son los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 76,77 y 78 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, mismos que de manera textual refieren lo siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

**Artículo I.** Todo ser humanos tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 24 de Junio de 2015, en el caso denominado “Acosta Calderon vs Ecuador. Sentencia de 24 de Junio de 2015, en los párrafos 76, 77 y 78 que establecen:**

“76. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

77. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.

78. Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la

garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.”

Por otra parte, el carácter de servidor público que tienen los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, los obliga a la estricta observancia de las leyes que regulen su actividad, debiendo cumplimentar sus funciones con diligencia y legalidad, lo cual en el caso sujeto a examen no acontece, transgrediendo por tal razón el artículo **47, fracción I, y XXI**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, ya que precisamente su responsabilidad se deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos **66, 67 fracción III y 71** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, mismas que se citan en forma textual para mayor constancia:

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

“Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.-

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

“...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**

Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Artículo 67.- “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes,

teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:...”

“...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

Artículo 71.- “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen:

**“RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículo 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; **C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública,** y D).- La responsabilidad civil para los servidores público que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuesto y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: P. LX/96. Página: 128.

**EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.-**

El Funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que el impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y de lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: **Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos.** Se está en presencia de la Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo, aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el gobierno federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la Comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal, cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la Ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la Ley Penal la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la Ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Quesnel Acosta Gorgonio. Página 846 Tomo LXXX. Abril 19 de 1944. Cuatro votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página: 846.

#### IV. DE LA REPARACIÓN.

Es importante establecer que los Derechos Humanos, son todas aquellas condiciones esenciales que le dan forma a la integridad de la persona, consecuentemente, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

En el entendido de que la recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, ésta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.** En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

#### **a) De la reparación del daño:**

Así pues, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, de reparar el daño la cual tendrá que ser acorde al caso en concreto, teniendo como finalidad evitar actos repetitivos violatorios de derechos humanos, siempre que esta sea materialmente posible.

En ese sentido, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte de los elementos de Seguridad Pública del municipio de Teapa, Tabasco, para paliar o minimizar lo más posible, el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular; visto lo anterior, es justificado determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal caso se tiene a bien considerar la reparación del daño en el sentido de garantizar la no repetición de la conducta indebida como lo analizado en el presente caso, por lo cual

tiene suma importancia señalar que dicha reparación siempre se determinará conforme a las circunstancias de cada caso en particular.

En ese sentido la reparación de daños debe ajustarse a la normatividad vigente como lo establece la Constitución local:

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

### **CAPÍTULO IX**

#### **REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

“...**Artículo 28.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado responde subsidiariamente con sus servidores públicos por los daños y perjuicios causados por estos, cuando incurran en delito con motivo y en el ejercicio de sus funciones...”

Es preciso hacer de su conocimiento que de conformidad con las reformas en materia de derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, se reformó el artículo 4 del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial extraordinario número 84, de fecha 13 de septiembre de 2013, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

## **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“...**Artículo 102 B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

### CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

“...**Artículo 4.-** Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

#### b) De la Sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es fundamental recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo anterior y considerando que la actuación de los funcionarios públicos violentó los derechos humanos de la agraviada, así como fue contraria al ordenamiento jurídico nacional e internacional, es menester que éstos sean sancionados a fin de proteger a los ciudadanos de los abusos de las autoridades, por lo que debe aplicarse la sanción correspondiente a los responsables, resultando apremiante que se realicen las investigaciones administrativas necesarias para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente resolución.

Lo anterior en razón de que los servidores públicos adscritos a Dirección de Seguridad Pública del municipio de Teapa, Tabasco, en su carácter de servidores públicos, están sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la que les impone el deber de desempeñar sus funciones con legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento ocasionará el procedimiento y las sanciones que en su caso correspondan, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I y XXI de la citada Ley, por lo que dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mismo que al efecto dice:

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**

“Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o

Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.- El Gobernador del Estado, para los efectos de este título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Secretarías, el Procurador de Justicia, los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales, y a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.”

“Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:... III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

“Artículo 71.- Las leyes sobre responsabilidad’es administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencia:

### **RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis P. LX/96. Página 128.

### **EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.**

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición

de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanen de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla. Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga.

Resulta oportuno aclarar, que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

## V. RESOLUTIVO

**RECOMENDACIÓN 130/2015:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública de Teapa, Tabasco, involucrados en los actos descritos en el capítulo precedente, y se les sancione

conforme lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

**RECOMENDACIÓN 131/2015:** Se recomienda se instruya por escrito a quien corresponda para efectos de que se le de vista a la C. **XRLO**, en relación al procedimiento administrativo que se inicie, con motivo de las irregularidades cometidas por los Servidores Públicos, y que dieron origen al presente expediente, para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga.

**RECOMENDACIÓN 132/2015:** Se recomienda gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya al titular y a elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, para que en casos sucesivos y/o semejantes, todas las personas detenidas, sean puestas de manera inmediata y sin dilación alguna ante la autoridad que resulte competente para resolver su situación jurídica, con la finalidad de evitar actos como los que originaron el presente asunto.

**RECOMENDACIÓN 133/2015:** Se recomienda se dé vista al Ministerio Público Investigador, a fin de que inicie la indagatoria respectiva por los hechos acreditados en la presente recomendación y a su vez le exprese por escrito su disponibilidad para colaborar en la debida integración de la indagatoria.

**RECOMENDACIÓN 134/2015.-** Se recomienda gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de los elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, y de manera específica a quienes estuvieron involucrados en el presente caso, sean capacitados en temas relativos a derechos humanos y principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

**FRATERNALMENTE,**

**DR. JMAS  
TITULAR DE LA PRESIDENCIA**